

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA ALICIA ACEVEDO ACEVEDO contra BEATRIZ CAMPOS DE RODRÍGUEZ Radicado No. 25290-31-03-002-**2017-00108**-01.

A las ocho y veinte (8:20) de la mañana de hoy seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el 25 de octubre del 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** La demandante solicitó se declare que entre ella y la demandada existió un vínculo laboral a término indefinido desde el 1° de mayo del 2013 hasta el 30 de junio de 2016, el cual terminó por causa imputable a la empleadora; en consecuencia, solicita se condene al pago de salarios, auxilio de cesantías, vacaciones, prima de navidad proporcional, prima de servicios, costas y lo *ultra* y *extra petita*.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que fue contratada por la demandada para desempeñarse en el cargo de “*mensualero*” en la finca Santa Clara, situada en la vereda Yayatá Baja del municipio de Silvania,

en una jornada de 8 am a 12 m y de 2 a 6 pm, a cambio de una remuneración fijada en la suma de \$589.500 para el año 2013, labor que desarrolló de forma permanente e ininterrumpida, sin que la demandada cumpliera con sus obligaciones como empleadora. Agrega que le correspondía la rocería o "limpia" de potreros, arreglo de cercas de alambre de púas medianeras y divisorias, siembra y limpia de cultivos de pancoger (plátano, yuca, ahuyama, y otros) guadañaba prados y potreros (fls. 1 a 7; 10 y 11 – sub.).

3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto de fecha 26 de abril de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (fl. 12), diligencia cumplida el 22 de junio de ese mismo año (fl. 13).
4. La demandada contestó con oposición, aduciendo en su defensa que no es posible reconocer la relación laboral entre las partes al existir ausencia de ese vínculo, ya que el objeto del contrato suscrito entre las partes es en realidad un contrato civil como lo demuestra el contrato de arrendamiento acordado por ellas; refirió que no se encuentran demostrado los extremos planteados en la demanda, tampoco la subordinación ni la prestación personal del servicio; propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho pretendido y mala fe. (fls. 16 a 25).
5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia del derecho pretendido, denegó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la actora incluyendo como agencias en derecho la suma de \$855.000. Motivó lo decidido en que: *“(...)si bien la señora Alicia Acevedo realizó una actividad en la finca Santa Clara no logró demostrar la subordinación y la remuneración, contrario a la documental aportada por la demandada quien corroboró la existencia de un contrato de arrendamiento al requerimiento frente a lo cual la demandante sólo atinó a señalar que la demandada le manifestó que eso no valía, que nunca pagó arriendo pero no demostró tal circunstancia pues sus testigos señalaron siempre que ella les contaba pero nunca ni siquiera trataron con la demandada, bajo estas*

*argumentaciones en consecuencia debe darse pasó a la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada como inexistencia del derecho pretendido y en consecuencia ello dará como pie la denegación de las pretensiones de la demanda, de igual manera se realizará la respectiva condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada...”*

- 6.** Inconforme con lo decidido, la demandante apeló así: *“Interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de escuchar sustentando esta apelación en que al declarar probada la excepción de inexistencia del derecho pretendido consideramos que el señor juez está violando el debido proceso por cuanto no se tuvieron en cuenta las declaraciones y las pruebas en donde realmente se tiene que claramente existió esa relación laboral, y por otro lado entonces también está probado los oficios que realizaban mi poderdante de manera que con el debido respeto interpongo este recurso de apelación.”*
- 7.** Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 9 de diciembre de 2019.
- 8.** Con auto del 11 de marzo de 2020 se señaló como fecha y hora para la audiencia pública de trámite, el 25 de ese mismo mes y año; sin embargo, ante la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la pandemia generada por el virus del COVID-19, tal diligencia no se pudo realizar.
- 9.** Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 2 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión. La parte demandante guardó silencio.
- 10.** La apoderada de la parte demandada ratificó lo dicho en la contestación de demanda, en cuanto a que lo existente entre las partes fue un contrato de arrendamiento, y en ese orden no se dan los elementos de un contrato de trabajo como bien se desprende de las pruebas recaudadas. Finalmente, solicita se confirme la sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

Se estudian exclusivamente los puntos materia de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, pues el fallo del Tribunal tiene que estar en consonancia con esas materias, como lo preceptúa el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, sin que pueda extender su análisis a cuestiones diferentes de esas.

La cuestión que debe dilucidarse, es si en el presente caso existió o no una relación laboral entre las partes; para lo cual se tendrá que revisar el material probatorio recaudado, y de ser así, analizar si hay lugar a los pedimentos de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib., prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib., establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, lo que se acompasa con los parámetros fijados en el art. 29 constitucional, en cuanto al debido proceso.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra dice que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición del

trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el empleador, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de una relación diferente a la laboral para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción. Cabe reiterar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues la presunción legal debe surtir todos sus efectos entendiendo que su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro.

En el presente caso el juzgador de instancia consideró que si bien la señora Alicia Acevedo realizó una actividad en la finca Santa Clara no logró demostrar la subordinación y la remuneración, y que por el contrario la documental aportada por la demandada corrobora la existencia de un contrato de arrendamiento; sus testigos fueron de oídas y nunca trataron con la demandada, por lo que bajo esas circunstancias no podían prosperar las pretensiones de la demanda.

Sobre la prestación personal del servicio por parte de la actora se cuenta con las declaraciones de los señores Raúl Mendivelso Fernández, Carmenza Borda Garay y el interrogatorio de la demandada.

El testigo Raúl Mendivelso Fernández, amigo de la demandada, refirió que vio a la señora Beatriz Campo de Rodríguez en una sola oportunidad porque iba de vez en cuando, y que no tuvieron comunicación; respecto a la relación de las partes adujo que se trataba de un arrendamiento, pero que a la actora no le pagaban; luego continua manifestando que no sabe a ciencia cierta si se trató de un arrendamiento, lo que si le consta es que la demandante vivió en la finca Santa Clara de propiedad de la señora Beatriz en Yayatá; que la vio por más de tres años desde el 2015 más o menos, insiste en que no tiene claridad respecto a si la calidad de la señora Acevedo Acevedo dentro del vínculo contractual que acá se discute fue el de una arrendataria o empleada. Literalmente adujo: *“(...)Ella era trabajadora prácticamente porque yo no sé los reglamentos de ellas dos, pero que me*

*consta sé que ella le trabajaba a la señora, veía a la señora María Alicia echando machete, sembrando por ahí matas, yo le ayudaba a guadañar cada mes, lo contrataba la señora Alicia y le pagaba doña Alicia... (...) sembraba por ahí cultivo de frijol, la vio sembrando eso, ahí tenía los cultivos pues como yo iba a guadañar, no había más nadie en la finca solo ella... (...) Alicia decía que Beatriz no le pagaba por el trabajo que hacía en la finca... (...) le sembraba por ahí le arreglaba cercas... ”*

Carmenza Borda Garay, amiga de la demandante, dijo que no sabía quién era la señora Beatriz Campos de Rodríguez; luego se contradice manifestando que si la vio en una oportunidad supuestamente porque a dicha señora no le gustaba que nadie fuera allá; no supo establecer el nombre de la finca, dijo que el predio se encontraba ubicado en la teja española, arriba de Sylvania vereda Yayatá Las palmas, que quedaba cerca de la vía panamericana como a 5 minutos a pie y 5 minutos en carro desde Sylvania. Que sabía que estaba trabajando en la finca de la señora Beatriz porque la señora Alicia le dijo, que cuando la actora llegó a la finca solo era monte, “*todo feo*”, que María Alicia limpiaba y desyerbaba. Que la vio en mayo de 2013 y que la accionante se retiró el 30 de junio de 2016, recuerda esas fechas porque la misma demandante le contó; la veía echando azadón, sembrando matas de yuca, de arracacha, de plátano, trabajando, hacía toda clase de oficio. Cuando la testigo iba no se demoraba tanto, por ahí una o dos horas; sabe que Alicia se fue de ahí porque la señora le pidió que le entregara la casa, que le desocupara, que María Alicia no pagaba arriendo, “*(...) se fue que a cuidar la casa a vivir allá y a limpiar, y luego que la señora le iba a pagar, eso le contaba Alicia, pero resulta que a la final no le arreglo nada, tres años estuvo ahí aproximadamente... (...) Yo no iba seguido, iba cada mes... ”*

En el interrogatorio de parte de la demandada no se observa ninguna confesión que les produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la demandante de conformidad con el artículo 191 del CGP, dado que fue enfática en afirmar que la relación contractual que sostuvo con la demandante fue de índole civil y a través de un contrato de arrendamiento, negando en cada oportunidad de su intervención la existencia de una relación laboral, es decir se ratificó en la posición

expuesta en la contestación de la demanda, y así lo confirmó en su escrito de alegatos de conclusión.

Analizadas esas pruebas, la Sala considera que en efecto no quedó acreditada la prestación personal del servicio de la demandante en favor de la demandada, pues si se revisa la declaración del señor Raúl, él ni siquiera tenía claridad respecto a la relación que sostuvieron las partes, si se ejecutó a través de un contrato de arrendamiento o laboral, desconociendo la mayoría de la información que era necesaria para esclarecer este punto, no estableció fechas de la relación ni la remuneración devengada, además dijo que nunca sostuvo comunicación con la accionada y que la vio en una sola oportunidad, por lo que resulta poco creíble que las actividades que supuestamente realizó María Alicia de siembra o echar machete fueran en favor de Beatriz, desconociendo absolutamente los pormenores contractuales del vínculo que ató a las partes, de lo único que tenía certeza era que la señora María Alicia vivía en la finca de propiedad de Beatriz, sumado a ello también se puede percibir que las supuestas omisiones de la demandada llegaron al conocimiento del testigo por los dichos de la misma actora, lo que lo convierte en un testigo de oídas, sin mayor valor probatorio.

Lo propio ocurre con la declarante Carmenza Borda Garay, ya que a pesar de que manifestó que veía a la actora echando azadón, sembrando matas de yuca, de arracacha, de plátano, al igual que al anterior testigo, esta deponente no tuvo contacto con la demandada y en esa medida nada le pudo constar respecto al hecho de que las labores que realizaba la actora en la finca eran en beneficio de Beatriz, recordando además que también es un testigo de oídas, pues conoce la mayoría de las situaciones fácticas de la demanda porque María Alicia le contaba, sin que haya podido explicar las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance como lo ordena el numeral 3º del artículo 221 del CGP.

Acá lo único que se encuentra probado es que las partes suscribieron el 3 de abril de 2013 un contrato de arrendamiento de una habitación que

hacía parte integral de la finca denominada Santa Clara en la vereda Yayatá baja del municipio de Silvania – Cundinamarca, a cambio de un canon fijado en la suma de \$50.000, (fls. 26 y 27) y que incluso la demandada pidió el desalojo de la habitación a la demandante por supuesto incumplimiento contractual, que solicitó conciliación ante la inspección de policía de Silvania (fls. 44 y 45) sin que este fuera satisfactorio, y finalmente la misma actora decidió irse del inmueble, siendo hechos aceptados por esta última en su interrogatorio de parte.

Y aunque la existencia de un contrato de arrendamiento no excluye que pueda existir un contrato de trabajo entre las mismas partes, aquí no aparece demostrada esa concurrencia contractual. Sin que haya duda sobre el contrato de arrendamiento porque la demandante en el interrogatorio de parte aceptó haberlo suscrito y pagado cánones durante el primer año y vivir en la propiedad con sus hijos, en total vivían cinco personas, pagaba a veces las guadañadas, lo que ratifica también uno de los testigos, y le entregó la casa cuando consiguió para donde irse. No es de recibo que una trabajadora pague de su peculio algunos servicios que se presten por terceros en el bien que habita y en el que dice laborar.

Es que ni siquiera con las declaraciones de los testigos Ever Antonio Aguilar Tabera y German Iván Dimitri Velásquez Romero, se puede arribar a otra conclusión, ya que ambos fueron contestes en señalar que la única calidad que tuvieron las partes fue la de arrendataria y arrendadora, sosteniendo la tesis del extremo demandado.

De suerte que bajo aquel panorama, el juez a quo no incurrió en ninguna vulneración al debido proceso, pues como quedó visto los testigos y las instrumentales allegadas al proceso no tuvieron la suficiente fuerza probatoria para que las pretensiones de la demanda salieran avantes, siendo necesario confirmar la sentencia apelada.

Costas a cargo de la demandante, en su liquidación inclúyanse la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de octubre del 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ALICIA ACEVEDO ACEVEDO contra BEATRIZ CAMPOS DE RODRÍGUEZ, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandante, en su liquidación inclúyanse la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

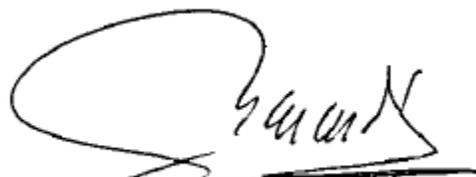
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



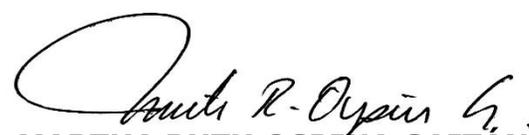
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

MAGISTRADO



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

MAGISTRADO



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

MAGISTRADA

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA